



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de exoneración de cuota de alimentos promovido por el señor Ricardo Ayala Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra el señor Andrés Julián Ayala Salazar, encontrándose que el mismo no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si bien en la sentencia STC5487-2022 se estableció que, para adelantar el proceso de exoneración de alimentos, cuando la cuota de alimentos se haya establecido de forma judicial, no debe agotarse requisito de procedibilidad ni presentar una demanda nueva, no puede este Despacho obviar el hecho que para adelantar el trámite existen otras prerrogativas que deben de cumplirse, es así como el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, estableció que:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Así las cosas, como quiera que con la solicitud no se demostró que el solicitante hubiera remitido de forma física y/o electrónica la demanda y sus anexos al demandado, deberá la parte actora acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

Por otro lado, se evidencia que en el escrito de demanda o se hace mención del domicilio ni la dirección física ni de la parte demandante ni de la demandada, como lo exige el numeral 2° y 10 del artículo 82 del C.G.P., sin embargo, se evidencia que el poder sí se indica dicha información, por lo que deberá la parte interesada incluir en la demanda la información previamente indicada.

Por lo expuesto y, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos, promovido por el señor Ricardo Ayala Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra el señor Andrés Julián Ayala Salazar, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Carlos Rodríguez Neiza, para actuar en nombre del señor Ricardo Ayala Rodríguez, conforme al memorial poder.

Notifíquese

SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS

Juez

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c0eb791ed07c08b5ac2f0d9d64d5b866bd93a26d54fc5573dd40f11101f76f**

Documento generado en 17/08/2023 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>